



Rad: 2017-00153
Med. Control: Ejecutivo
Demandante: María Piedad Roldan de Montes y Otros
Demandado: Municipio El Cerrito

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 542

Expediente No.	76001 33 33 013 2017 00153 00
Ejecutante:	MARIA PIEDAD ROLDAN DE MONTES Y OTROS acosta_juristabog@hotmail.com
Ejecutado:	MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co camr9628@hotmail.com
M. de control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: No dar trámite desacato

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0007 del 22 de enero de 2018 se resolvió “seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago (...) **“PRACTICAR** la liquidación del crédito (...) bajo los parámetros y alcance de la sentencia de segunda instancia No. 517 del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca” y **“CONDENAR** en costas a la parte ejecutada”¹

A través del Auto Interlocutorio No. 418 del 24 de mayo de 2018 el Despacho dispuso **“MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante” y, en consecuencia, **“TENER** como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, y para ello ordénese el pago de las siguientes sumas: (...) **Total: \$60.816.149,70**”².

A su vez, mediante Auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2019 se ordenó **“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos bancarios presentes y futuros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** a cualquier título, en las cuentas indicadas en la parte motiva, ya sean corrientes, depósitos a término, individual o conjuntamente en una suma que no podrá exceder de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (66.897.674)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguiente entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ – OFICINA**

¹ Pág. 123 y s.s. de la Carpeta 01 Cuaderno Principal archivo 01 Cuaderno Principal Físico.

² Pág. 140 y s.s de la Carpeta 01 Cuaderno Principal archivo 01 Cuaderno Principal Físico.

PRINCIPAL DE EL CERRITO – VALLE³ (Sic). Librando para el cumplimiento de la orden judicial el oficio correspondiente.

En respuesta la entidad bancaria extiende le Oficio del 14 de junio de 2019 recibido el 29 de agosto del mismo año, indicando que las cuentas bancarias a nombre del ejecutado “son de carácter inembargable”⁴.

Mediante memorial recibido el 12 de noviembre de 2019⁵, el apoderado demandante denunció las cuentas bancarias a nombre del ejecutado existentes en el Banco de Occidente, con el propósito de materializar la cautela.

Por Auto Interlocutorio No. 235 del 1 de julio de 2020⁶ el Juzgado resolvió “**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el municipio de **EL CERRITO** en una suma que no podrá exceder de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.897.674,67)** de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en el **BANCO DE OCCIDENTE**”, discriminando para ello las cuentas relacionadas por la parte actora.

Radicado el correspondiente oficio, de lo cual dio cuenta el apoderado del extremo demandante en su correo del 16 de octubre de 2020⁷, la entidad bancaria contestó a través de escrito con fecha del 11 de noviembre de 2020 destacando que: “de manera amable y respetuosa solicitamos nos aclaren el(los) número(s) de la (s) cuenta (s) corriente (s) y/o ahorro(s), lo anterior es debido que la (s) cuentas (...) que se nombran en el oficio del asuntos no existe (n) en nuestra base de datos y la cuenta (...) esta errada, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. (...) solicitamos no aclaren el nombre y número de identificación del (los) Demandado(s), y el nombre y número de identificación del (los) Demandante (s) lo anterior debido a que en el oficio nos es claro a quien se debe afecta...”⁸ (sic). Respuesta que reitero en varias oportunidades, conforme se observa en el cuaderno de medidas cautelares del proceso⁹.

El 12 de abril de 2021 a través de correo electrónico el apoderado judicial informó que la entidad ejecutada consignó a órdenes de esta autoridad judicial la suma de \$60.816.149 en cumplimiento del auto interlocutorio 418 del 24 de mayo de 2018 “por lo que damos

³ Pág. 30 y s.s. Carpeta 03 Cuaderno Medidas Cautelares archivo 01 correspondiente al componente físico de la cautela.

⁴ Pág. 38 y s.s. Carpeta 03 Cuaderno Medidas Cautelares archivo 01 correspondiente al componente físico de la cautela.

⁵ Pág. 43 y s.s. Carpeta 03 Cuaderno Medidas Cautelares archivo 01 correspondiente al componente físico de la cautela.

⁶ Pág. 46 y s.s. Carpeta 03 Cuaderno Medidas Cautelares archivo 01 correspondiente al componente físico de la cautela.

⁷ Archivos 08 y 09 carpeta 03 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado.

⁸ Archivos 11 de la carpeta 03 medidas cautelares del expediente digital.

⁹ Archivos 11, 13 y 17 de la carpeta 03 medidas cautelares del expediente digitalizado.

*cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia No. 517 del 11 de julio de 2014"*¹⁰

A su vez, este Juzgado insistió en la materialización de la cautela mediante Auto del 28 de junio de 2021 del cual se remitió el correspondiente oficio, tal y como dan cuenta el oficio rotulado como archivo 28 dentro del carpeta correspondiente al cuaderno 03 de medidas cautelares.

Finalmente, el 8 de junio del presente año el apoderado demandante solicitó *"abrir proceso sancionatorio al representante legal del banco de occidente, ya que ha hecho caso omiso a la orden de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada"*¹¹, petición de la cual se ocupará la instancia, como sigue.

El artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PAR.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta..."

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación..."*.

Y en concordancia el artículo 43 del C.G.P. dispone como poderes de ordenación e instrucción del Juez, entre otras, el rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

En efecto, revisado el recorrido procesal de las medidas cautelares cuya naturaleza es garantizar el cumplimiento del fallo u objeto del proceso, en este caso, el pago de una suma de dinero (\$60.816.149), advierte la instancia que resulta improcedente tramitar el incidente de desacato, como quiera que el ejecutado desde el 21 de abril de 2021 puso a disposición de esta agencia judicial el pago de la liquidación del crédito. Lo que conlleva

10

¹¹ Archivo 02 solicitud incidente desacato Carpeta 04 correspondiente al incidente de desacato del expediente digitalizado.

a no insistir con la orden judicial emitida en el Auto Interlocutorio No. 235 del 1 de julio de 2020 reiterada en providencia del 28 de junio del presente año, porque dicho cumplimiento ya se obtuvo con la consignación realizada en el Banco Agrario por la entidad territorial ejecutada. Adiciona a ello – como se anunció- la entidad bancaria advirtió inconsistencias en los números de cuentas, identificación de las partes, entre otros que en su sentir impiden la materialización de la cautela.

Así entonces, este Juzgado ordenará no tramitar el incidente de desacato o sanción propuesto, en virtud a que se dio cumplimiento a la orden judicial, se itera, con la consignación de la condena efectuada por el Municipio de El Cerrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR el incidente de desacato y/o sanción elevado por el extremo demandante contra el Representante Legal del Banco de Occidente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

acosta_juristabog@hotmail.com

camr9628@hotmail.com

notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cb66d206c1d1e6f1e2622f0b01db3f82698906afa3cbc57001aee42c7a8c3e

Documento generado en 10/09/2021 04:35:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>